

Unidad 31

- El juicio de amparo en materia laboral

GENERALIDADES

Sin tener mayores pretensiones que la de explicar las características particulares del juicio de amparo en materia laboral, trataremos de recordar algunos principios y conceptos que rigen el juicio de garantías. El juicio de amparo es el medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante, su fuente es la constitución y su finalidad es lograr el imperio de la Ley, luego entonces se identifica como un auténtico medio de control de la legalidad, del derecho y de la Carta Fundamental.

La acción de amparo es la facultad que tienen los gobernados para solicitar la protección de la Justicia Federal y, el fundamento legal se encuentra consignado en la Carta Magna (artículo 103).

El juicio de Amparo tiene por objeto resolver las siguientes controversias (artículo 1°).

- a) Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- b) Leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- c) Leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Los principios fundamentales para su ejercicio son los siguientes:

- a) **Iniciativa o instancia de parte.** No procede oficiosamente, es indispensable que se promueva por el interesado o por interpósita persona.
- b) **La existencia del agravio personal y directo.** Es el menoscabo u ofensa jurídica a una persona física o moral. Es personal porque debe circunscribirse al afectado y no de manera abstracta y, es directo ya que debe haberse producido, en proceso de ejecución o de realización inminente,
- c) **Relatividad de las sentencias.** Las sentencias sólo producen efectos en relación con las personas que promovieron el juicio de amparo y de manera alguna a personas ajenas, según la fórmula de Mariano Otero uno de los creadores de esta institución.

El principio puede extenderse a las autoridades que por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado.

Definitividad del acto reclamado. El amparo es un juicio extraordinario, no un recurso y solo procede contra actos definitivos de autoridad, en los que no existe medio

de impugnación alguno por agotar; salvo que el quejoso no haya sido emplazado a juicio o sea extraño al procedimiento.

De estricto derecho. El juzgador tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación hechos valer. Si se trata de un recurso deberá examinar la resolución recurrida exclusivamente con base a los agravios formulados.

CARACTERÍSTICAS DEL AMPARO LABORAL

El juicio de garantías se promueve contra actos definitivos de la autoridad jurisdiccional o administrativos que intervienen en las controversias o conflictos laborales individuales o colectivos. Las normas que lo rigen son aplicables, destacándose en nuestra materia las siguientes características:

- a) Suplencia de la queja deficiente, procede cuando el trabajador es el quejoso o recurrente, en cuyo caso el tribunal debe suplir los conceptos de violación o los agravios deficientemente expresados (artículo 107-II Constitucional y, artículo 76 bis fracción IV L.A.). En materia laboral por excepción se establece la posibilidad de que el Juez de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación suplan la deficiencia de queja del agraviado, siempre que se trate de la parte obrera y exista una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa. No obstante lo anterior, el Máximo Tribunal, ha determinado que la suplencia de la queja en materia laboral opera en favor del trabajador prácticamente en forma absoluta, aún ante la ausencia total de los conceptos de violación o agravios, puesto que los valores que prevalecen conciernen por una parte a la subsistencia de los obreros y a los recursos que hacen posible la vida digna y la libertad, y además a su posición debilitada y manifiestamente inferior a la de los patrones (jurisprudencia 39/95)
- b) El sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia opera únicamente cuando el quejoso o el recurrente es el patrón (artículo 74 fracc. V).
- c) La suspensión del acto reclamado cuando se promueve por el patrón deberá garantizar la subsistencia del trabajador por el importe de hasta seis meses; término considerado para la tramitación del juicio de amparo, siendo improcedente si el laudo condena a la acción de reinstalación, puesto que al reintegrarse a sus labores, generará salarios que le permitirán la subsistencia (artículo 174).

LAS PARTES

Son partes en el juicio de amparo (artículo 5o.)

El Quejoso. A quien perjudica el acto o la ley que se reclama y cuyo nombre y domicilio, así como el de quien promueva a su nombre deberá expresarse

expresamente en la demanda de amparo conforme al (artículos 166 fracción I y 116 fracción I).

Es presupuesto, por consiguiente que el acto, o ley impugnada cause un perjuicio al quejoso o agraviado, entendiéndose por perjuicio para los efectos de amparo, la ofensa a los derechos o intereses de una persona (artículo 4o.).

En materia laboral las partes pueden solicitarlo directamente; salvo que en tratándose a negativa de registro sindical, el organismo gremial está legitimados para promoverlo a través de sus representantes y no de sus integrantes en lo particular (tesis de jurisprudencia en contradicción 18/90).

La Autoridad Responsable. A quien se le atribuye el acto que se considera violatorio de garantías individuales (artículos 166 fracc. III y 116 fracc. III).

Es importante que en la demanda se señale correctamente a la Autoridad Responsable, puesto que de no ser llamada a juicio, no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos.

El Tercero Perjudicado. Puede ser la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento (artículo 5o. fracción III). Debe señalarse en la demanda de garantías, el nombre y domicilio del tercero perjudicado (artículos 166 fracción II y 116 fracción II).

El Ministerio Público Federal. Que debe intervenir en todos los juicios representando a la sociedad e interponer los recursos legales, independientemente de las obligaciones que le precisa la Legislación invocada procurando la pronta y expedita administración de la justicia (artículo 5o. fracción IV).

ACTO RECLAMADO Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

El acto reclamado constituye la conducta de la autoridad que el quejoso considera violatoria de sus garantías individuales. Luego entonces, el juicio de amparo únicamente puede promoverse contra actos de autoridad que afecten sus derechos o intereses y, no en contra de particulares.

En los amparos indirectos, deberá precisar el acto o ley que reclama de cada autoridad, manifestando bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que le consten ser ciertos y que constituyen antecedente del acto reclamado y fundamentos de los conceptos de violación (artículo 116 fracc. IV).

En los directos se expresará el acto o resolución que le afecte y de mencionarse violaciones al procedimiento, se precisarán con claridad la parte conducente del agravio y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado, así como la fecha de notificación o momento en que tuvo conocimiento de la resolución recurrida (artículo 166 fracciones IV y V)

Los conceptos de violación, constituyen por los razonamientos que se exponen en la demanda y que tienden a demostrar la violación de garantías que en su perjuicio se han cometido y, la Ley que se haya aplicado inexactamente. Luego entonces, resulta insuficiente la certeza del acto reclamado en el juicio de amparo, siendo indispensable probar ante el juzgador la existencia de las violaciones legales invocadas. En este orden de ideas, no basta citar la garantía constitucional violada, sino que es preciso señalar el precepto de la ley que se considere violada.

IMPROCEDENCIA

El juicio de amparo es improcedente en contra de:

- a. Actos de la Suprema Corte de Justicia (sus resoluciones son inatacables).
- b. Resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.
- c. Leyes o actos materia de otro juicio de amparo.
- d. Leyes o actos materia de una ejecutora en otro juicio de amparo.
- e. Actos que no causen perjuicio al quejoso.
- f. Leyes hetero-aplicativas (causan agravio hasta el primer acto de aplicación)
- g. En materia electoral (la violación a derechos políticos),
- h. Actos consumados de un modo irreparable.
- i. Actos consentidos expresamente.
- j. Actos consentidos tácitamente.
- k. Si la ley o acto otorga medio de defensa ordinario (principio de definitividad).
- l. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.
- m. Los demás casos en que la improcedencia resulte alguna Ley.
- n. Improcedentes jurisprudenciales (actos de particulares, de árbitros privados, circulares, etc.,) (artículo 73)

SOBRESEIMIENTO

El sobreseimiento es el impedimento legal para conocer el fondo del asunto; mediante esta figura jurídica concluye la instancia procesal y deja firme la sentencia recurrida, sin hacer declaración alguna, dejando las cosas en el estado en que se encontraban antes de la interposición de la demanda de garantías.

Es procedente el sobreseimiento en los siguientes supuestos:

1. Por desistimiento de la demanda por parte del quejoso.
2. Por muerte del quejoso (El amparo es personal).
3. Por improcedencia del amparo.
4. Por no probar la existencia del acto reclamado.

5. Caducidad de la instancia por inactividad procesal (300 días naturales) (artículo 74).

AMPARO DIRECTO

El amparo directo se promueve en una sola instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo con su competencia, importancia o naturaleza jurídica del asunto. Se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, y contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos (artículo 107 fracc. V y VII Constitucional).

Solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a la falta de la ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando las comprendan todas, por omisión o negativa expresa (artículo 158).

De lo anterior se infiere, que el amparo directo puede interponerse en los siguientes casos:

- a) Sentencias definitivas.
- b) Por violaciones in procedendo, cometidas en alguna etapa procesal y que trasciendan en el resultado del fallo.
- c) Por violaciones in iudicando, por indebida aplicación de uno o varios preceptos en que se funde la sentencia.

En materia laboral proceden los casos anteriores, en especial contra laudos dictados por las Juntas de conciliación y Arbitraje a efecto de garantizar y examinar la legalidad de las resoluciones definitivas, por violaciones de garantías que se haya cometido en el propio fallo o violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo siempre que afecten a las defensas del quejoso y que trasciendan en el resultado definitivo.

Cabe señalar, que las resoluciones de las Juntas **no admiten recurso alguno ni pueden revocarse sus propias determinaciones**. Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran sus miembros que la integran y, promover el juicio de amparo en contra del laudo (artículo 848 L.F.T.).

En virtud de lo anterior, la demanda de garantías procede en contra de los laudos o resoluciones de fondo que ponen fin la controversia, respecto de los procedimientos **ordinarios, especiales y la resolución de imputabilidad de la huelga.**

El amparo promovido en contra del laudo emitido en los conflictos colectivos de naturaleza económica tiene por objeto examinar el cumplimiento con las normas esenciales del procedimiento, porque el contenido y naturaleza jurídica sobre la situación económica de las Empresas no puede ser revisado por los tribunales constitucionales. De lo contrario se entrometerían en la administración de los centros de trabajo, sustituyendo su voluntad a la realidad financiera de las empresas y atentando en contra del principio de libre mercado.

El juicio de amparo en el laudo arbitral es improcedente, ya que las partes al someterse expresamente a la decisión de la autoridad, conociendo sus alcances y efectos, solamente podrán revisarse los aspectos procedimentales que se apartaron de los principios esenciales del derecho.

La legislación de amparo es restrictiva, y no todas las violaciones al procedimiento pueden impugnarse por esta vía, sino únicamente los supuestos legales expresamente consignados. Luego entonces el amparo directo constituye la excepción y el indirecto o bi-instancial la regla general.

Se consideran violaciones a las leyes de procedimiento que se afectan las defensas del quejoso, las siguientes:

- I. Cuando se le cite a juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida en la ley;
- II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trata;
- III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente hayan ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
- IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;
- VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su consentimiento las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;
- VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;
- IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
- X. Cuando el juez, tribunal o Junta de conciliación y Arbitraje continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado, o miembro de la Junta de Conciliación y Arbitraje impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que proceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda (artículo 159).

Las violaciones a las leyes del procedimiento antes mencionadas sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva (artículo 161).

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los juicios de amparo directo en contra sentencias definitivas o laudos, dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De presentarse la demanda de forma directa ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, no interrumpe el término para la interposición del juicio de amparo (artículo 165).

Cabe señalar que cuando se suspendan las labores en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no corre el término de 15 días hábiles para la interposición del amparo (artículo 21).

A la presentación de la demanda, la autoridad responsable tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución impugnada (artículo 163). En el caso de que no conste en autos la fecha de notificación la autoridad responsable deberá rendir el informe justificado, sin perjuicio de que dentro de las 24 horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación, proporcione la información correspondiente al Tribunal al que se haya remitido la demanda (artículos 163, 164 y 169).

Como ya se dijo, el amparo directo es uniinstancial. Se promueve por escrito y el quejoso deberá exhibir una copia para el expediente y un ejemplar para cada una de las partes; el tercero perjudicado, autoridad responsable, el Ministerio Público, para el expediente laboral y en caso de las correspondientes para el trámite de la suspensión (artículo 167).

De no presentarse las copias respectivas o ser insuficientes, la Autoridad Responsable se abstendrá de remitir la demanda al tribunal que corresponda, y de proveer sobre la suspensión mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de tres días. Transcurrido dicho término de no haber cumplido remitirá la demanda con el informe relativo, estando facultado para acordar sobre su admisión o tener por no interpuesta la demanda (artículo 168)

La demanda de garantías debe contener entre otros requisitos el nombre y domicilio del quejoso y del tercer perjudicado, los antecedentes que provocan su interposición y, la precisión el acto reclamado, la autoridad responsable y las razones por las que se consideren violadas en perjuicio del quejoso las garantías constitucionales. Si se invocan la violación de leyes de fondo deberán señalarse por separado cada uno de estos conceptos (artículo 163).

Las notificaciones deberán practicarse de acuerdo con los principios tradicionales, cuando no se pueda notificar personalmente al quejoso o al tercero perjudicado, por haberse omitido el domicilio respectivo, esta se hará por lista. De no constar el domicilio del tercer perjudicado se dará cuenta con la constancia del actuario a la autoridad del amparo para que realice la investigación procedente. Si a pesar de lo anterior se desconoce, la primera notificación se hará por edictos a costa del promovente (artículo 30).

En caso del apoderado o representante del tercero perjudicado, es necesario que el notificador se cerciore de la veracidad de la representación que ostenta la persona con quien entienda la diligencia, asentando en la razón correspondiente los datos del poder notarial o de la carta poder con la que se acredite.

Cumplidos los requisitos anteriores, se rendirá en el término de 24 horas el informe justificado, en el que se expondrán de manera clara y breve las razones que funden el acto reclamado al que se acompañara el expediente laboral respectivo, integrándose un expedientillo con las constancias indispensables para la ejecución de la sentencia, ya que los fallos laborales deben cumplirse en el plazo de 72 hrs., esto se encuentra en contradicción con los 15 días en que puede interponerse el juicio de amparo. Sin embargo se superan estos principios aplicando discrecionalmente y con respeto el plazo para la presentación del amparo (artículos 159 Ley de Amparo y 954 Ley Federal del Trabajo).

De existir inconveniente legal para el envío del expediente laboral, se hará saber al quejoso esta situación, para que en el término de 24 hrs. solicite copias certificadas de las constancias que considere necesarias a las que se adicionarán las que señale expresamente la parte contraria y la autoridad responsable.

Al recibirse la demanda el tribunal de amparo examinará la existencia de algún motivo de improcedencia, en cuyo caso se desechará de plano.

De no existir inconveniente se admitirá la demanda ordenando la notificación del acuerdo respectivo al Ministerio Público para que formule sus alegaciones que considere pertinentes dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha del emplazamiento (artículos 73, 177, 179, 167, 180).

El presidente de la sala respectiva (segunda sala en materia administrativa-laboral) o del Tribunal Colegiado de Circuito, turnará el expediente al ministro o magistrado relator en turno a efecto de que formule por escrito dentro de los 30 días siguientes un proyecto de resolución redactado en forma de sentencia del cual correrá traslado con copia de la misma a los demás ministros o magistrados que integran el tribunal, quedando en autos a su disposición para estudio de la Secretaría. El plazo puede ampliarse por la importancia o por lo voluminoso del expediente (artículo 182, 184-I).

En tratándose de amparos contra leyes cuya inconstitucionalidad se impugna y que previamente la Corte así lo haya estimado, el plazo mencionado se reduce a 15 días (artículo 182 bis)

Realizado el estudio del expediente, la Presidencia de la Sala o del Tribunal, según el caso, citará mediante publicación a una audiencia en la que debe discutirse y resolverse, dentro de los 10 días siguientes de haberse distribuido por el ponente el proyecto de resolución (artículo 185).

Los asuntos se examinarán y resolverán en el orden en que hayan sido listados y, de no concluir en esa fecha, se continuará con los restantes al día siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que decidan variar el orden establecido, retirar algún asunto o aplazarlo cuando exista causa justificada (artículo 185)

En la fecha señalada para la audiencia, el secretario dará cuenta del proyecto de resolución, leerá las constancias previamente indicadas, y, se pondrá a discusión el asunto, suficientemente debatido se procederá a la votación y se hará constar la declaración correspondiente por parte del Presidente (artículo 186)

Si alguno de los ministros o magistrados está inconforme con la resolución, podrá formular por escrito su voto particular, expresando los fundamentos y la resolución que estime debió dictarse (artículo 186)

El proyecto original puede ser modificado, en cuyo caso el ponente podrá hacer los cambios aceptando las adiciones o cambios propuestos, De no estar de acuerdo con la variación del fallo, la mayoría redactará la sentencia de amparo de acuerdo con el sentido de la votación (artículo 187).

La sentencia que se emita se notificará a las partes por medio de publicación y, una vez engrosado y suscrito por los magistrados o ministros se remitirá a la autoridad responsable a efecto de su debido cumplimiento.

AMPARO INDIRECTO

El amparo indirecto se promueve ante el Juez de Distrito y, se considera que es bi-instancial, ya que sus sentencias pueden ser revisadas por Un Tribunal Colegiado de Circuito si el afectado promueve el recurso correspondiente. Es procedente en los siguientes casos:

- I. Contra leyes que, por su sola expedición causan perjuicios al quejoso;
- II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de esas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que

la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos en el juicio dentro o fuera del juicio, que afecten personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta Ley (artículo 114).

La demanda deberá contener en esencia los mismos requisitos del directo, salvo que debe transcribirse la parte conducente del acto reclamado que cause agravio y, debe presentarse en el término de los 15 días siguientes de notificada la resolución directamente ante el Juzgado de Distrito en turno, por lo que si el quejoso no lo hiciera así, tendrá que considerarse como fecha de presentación el momento en que sea recibida por el Juez de amparo.

No obstante lo anterior, el amparo indirecto se encuentra totalmente limitado por los abusos cometidos en perjuicio de la celeridad y concentración procesal y, no opera en todos los casos en que existan violaciones al procedimiento; a título enunciativo y no limitativo expondremos a continuación algunas situaciones especiales que suscitan controversia sobre el particular:

1. En las resoluciones que tienen por contestada la demanda en sentido afirmativo, es improcedente, toda vez que el acto reclamado no ocasiona un perjuicio de imposible reparación.
2. El proveído que desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso, debe reclamarse cuando se impugne la sentencia definitiva.
3. Las irregularidades en el emplazamiento sí son reclamables en amparo indirecto cuando el quejoso se ostenta como persona extraña a juicio, ya que tiene la posibilidad de aportar las pruebas necesarias para demostrar las irregularidades en la notificación inicial.
4. El desechamiento de una demanda en contra de codemandados físicos, es reclamable en amparo indirecto, por ser un acto de ejecución irreparable.
5. La declaración de incompetencia no es un acto de ejecución irreparable, por lo que procederá el juicio de garantías solo en contra del fallo definitivo.
6. El auto de admisión de pruebas, no acarrea ningún perjuicio, hasta su valoración en el laudo puede advertirse si trascendió al resultado, pudiendo alegarse las violaciones cometidas durante el procedimiento.

7. En contra del desechamiento de un incidente de nulidad, procede el juicio de amparo indirecto.
8. El embargo precautorio es un acto de ejecución irreparable para los efectos de procedencia del amparo indirecto, ya que se priva del derecho de usar los bienes secuestrados durante cierto tiempo, aún cuando posteriormente se obtenga sentencia definitiva favorable.
9. En contra de la resolución de calificación de inexistencia de huelga, procede el juicio de amparo indirecto, ya que no se trata de una sentencia definitiva que ponga fin al procedimiento.
10. Tratándose de remates o adjudicaciones, es procedente el amparo indirecto en contra de las resoluciones definitivas que aprueben o desapruében esta medida procesal.

Podrá solicitarse la suspensión del acto reclamado, expresando la certeza de los hechos o abstenciones que se atribuyen a la autoridad y, en su caso, la cuantía del asunto, pudiendo agregarse las razones que se estime pertinentes sobre su procedencia (artículo 132)

Las partes pueden ofrecer las pruebas conducentes, salvo la confesional y aquellas contrarias a la moral y al derecho. Existen reglas rígidas en cuanto a la admisión y recepción de pruebas como la testimonial y la pericial, ya que deben estar debidamente preparadas con los elementos necesarios para su desahogo (artículo 151).

En la audiencia constitucional se recibirán las pruebas y los alegatos por escrito; en su caso el pedimento del Ministerio Público y, a continuación deberá dictarse la sentencia correspondiente (artículo 155).

Solo por excepción puede suspenderse la diligencia mencionada, cuando no se hubiesen recibido los informes o copias; por existir objeción de documentos que requieran su perfeccionamiento o bien por no haberse preparado debidamente las pruebas requieran desahogo especial por causas no imputables a las partes (artículo 153).

La sentencia de amparo se notificará a las partes mediante publicación en las listas del tribunal y, sólo de considerarlo importante podrá hacerse en forma personal, lo cual constituye una peligrosa facultad discrecional que sin duda debería definirse con mayor precisión.

El afectado puede impugnar la resolución mediante el recurso de revisión promovido ante el propio Juez de Distrito el cual deberá remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito y, de haber causado sentencia ejecutoriada se comunicará a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

a) En amparos directos la suspensión del acto reclamado, corresponde a la Autoridad responsable. Por disposición expresa, en los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos laborales, la Autoridad Responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia previa petición de parte (artículos 107, fracciones X, y XI Constitucional y 170 Ley de Amparo).

La suspensión se concederá a juicio de la Autoridad cuando no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo y se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. Esta surtirá efectos si se otorga caución que exija la Autoridad Responsable tomando en consideración el monto de la condena (artículo 174).

Corresponde a los Presidentes de las Juntas del conocimiento proveer de la suspensión del acto reclamado y, solo se concederá de haberse asegurado suficientemente la subsistencia del trabajador. Sin embargo, si el laudo condena a reinstalar, la suspensión por este concepto es improcedente, ya que el regreso a sus labores permitirá al trabajador obtener los medios para subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, pero podrá concederse la suspensión por el resto de la condena. En este supuesto por el resto de la condena. En este supuesto la reinstalación es provisional, ya que si el fallo de amparo absuelve su separación será sin responsabilidad patronal.

Reinstalación subjúdice. La separación de un trabajador como consecuencia de un amparo concedido contra de un laudo que motivo su reinstalación, no se equipara a una rescisión. Si como consecuencia de una ejecutoria que concede el amparo la Junta de Conciliación y Arbitraje dictara un nuevo laudo que absuelve al patrón de la reinstalación que se había decretado y ejecutado con motivo de un primer laudo, la consiguiente separación del trabajador no constituye una rescisión, puesto que no deriva de la aplicación del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, sino del cumplimiento de la ejecutoria que concedió el amparo. Por otra parte, resulta irrelevante que durante la reinstalación subjúdice hayan existido nuevas modalidades en la forma de prestación del servicio, que no modificaron sustancialmente las condiciones de trabajo, pues ello no implicó que se haya novado o convenido un nuevo contrato de trabajo que substituyera la única relación laboral, misma que se encontraba subjúdice, en tanto no se resolviera el amparo promovido... Tesis jurisprudencial 12/94, aprobada por la Cuarta sala de este alto Tribunal. Gaceta del semanario judicial de la federación N°76, abril de 1994, pág. 21.

Si la condena fuera por cualquier otro concepto, para garantizar la subsistencia, deberá negarse la suspensión por el importe de 180 días de salario del trabajador, tiempo estimable de solución de juicio de garantías (artículo 174)

Suspensión en materia de amparo. El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional a favor del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo,

y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia laboral, es improcedente por el importe de 6 meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías (compilación 1917- 1985, cuarta parte, Cuarta Sala, pág. 269).

En la tesis de jurisprudencia 12/95 la Corte determinó que la suspensión de la ejecución del laudo reclamado en materia de trabajo, el cálculo del tiempo que dura el juicio de garantías para efectos del artículo 174 de la Ley de Amparo no tiene necesariamente que ser de 6 meses, ya que fue correcto en su momento, pero no es de inexcusable acatamiento en la actualidad (S.J.F. Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, pág. 291).

Al respecto, se concederá al quejoso un término de 5 días siguientes a la notificación, para exhibir la fianza respectiva, durante los cuales la suspensión surte sus efectos, pero cumplida la condición, quedará expedita la vía para la ejecución del acto reclamado; sin embargo si esta no se ha realizado y se exhibe la fianza (aún fuera de término), no existe impedimento legal sobre su admisión.

El requisito de fianza obedece a la necesidad de garantizar, en caso de negativa del amparo el cumplimiento o ejecución del acto reclamado ante la posible insolvencia del quejoso al momento de resolver el juicio de garantías; sin embargo cuando las personas morales sean órganos del estado o Empresas e Instituciones descentralizadas, se consideran de solvencia acreditada para cumplir con sus obligaciones patrimoniales por lo que pueden establecerse excepciones al principio general.

El tercero perjudicado puede dejar sin efecto la suspensión, mediante contrafianza que se le fije y para que surta sus efectos la caución deberá cubrir previamente el importe de la otorgada por el quejoso (artículo 126).

En tratándose de amparos indirectos, la suspensión provisional como la definitiva, se determina por el Juez de Distrito, quien mediante oficio comunicará a la Autoridad Responsable su resolución para su debido cumplimiento.

LA SENTENCIA DE AMPARO

El objeto de la sentencia que conceda el amparo, es restituir al agraviado el pleno goce de las garantías individuales violadas u obligar a la autoridad responsable a respetar y hacer cumplir con los derechos constitucionales del quejoso (artículo 80). Luego entonces, la sentencia de amparo es un acto jurisdiccional que resuelve la controversia constitucional planteada.

Las sentencias se clasifican en:

- a) Sentencias que conceden el amparo por haber probado la existencia del acto reclamado y su debida o inexacta aplicación de la ley o su constitucionalidad y,

que restituyen al agraviado el goce de la garantía violada o respetar y exigir su cumplimiento.

- b) Sentencias que niegan el amparo, que se produce por haber acreditado la existencia del acto reclamado, pero no la inexacta aplicación de la ley o la constitución y que declara la validez del acto reclamado.
- c) Sentencia de sobreseimiento, que no cuestionan el fondo del negocio por algún impedimento legal.

Se establece que si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria la autoridad que haya conocido del juicio, requerirán de oficio o a instancia de parte, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último (artículo 105).

Si se estuviere inconforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición de parte, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia para su análisis. Dicha petición deberá presentarse dentro de los 5 días siguientes de la notificación de la resolución; de lo contrario se tendrá por consentida.

El quejoso podrá solicitar se tenga por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado. Por vía incidental, se resolverá lo conducente. En su caso que proceda se determinará la forma y cuantía de la restitución.

La repetición del acto reclamado podrá ser denunciado por el afectado ante la autoridad que conoció del amparo, dándose vista con la denuncia tanto a la autoridad responsable como al tercero si lo hubiere, por el término de 5 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y dentro de un término de 15 días siguientes, se dictará la resolución y si ésta se emite en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, de inmediato se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia (artículo 108).

En los casos de **inejecución de sentencia como de repetición del acto reclamado**, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere; que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y consignada al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que se cumpla debidamente la resolución.

RECURSOS EN EL AMPARO

Los recursos son medios legales de impugnación del afectado, por una determinación jurisdiccional o administrativa a efecto de que la misma autoridad o el superior jerárquico, revoque, modifique o nulifique el acto reclamado.

Expresamente señala que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de **revisión, queja y reclamación** (artículo 82).

Por excepción en el amparo indirecto se admite el recurso de revocación y, en capítulo separado se contempla además la queja de queja, la cual es procedente en contra de la resolución emitida en el propio recurso de queja (artículo 133 y 140).

RECURSO DE REVISIÓN

Por medio de la revisión se establece un sistema de control de las resoluciones emitidas por la autoridad que conoce del juicio de amparo indirecto, y se sustancia en diversa instancia ante el superior jerárquico.

Es una apelación de las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito en primera instancia y, en casos especiales, cuando se decida sobre: la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales y reglamentos presidenciales o de los Gobernadores de los Estados, dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 148).

Procede en contra proveídos de los jueces de Distrito, que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo, concedan o nieguen, modifiquen o revoquen el auto que otorga o niega la suspensión definitiva; sobreseimientos e interlocutorias en los incidentes de reposición de autos; sentencias dictadas en la audiencia constitucional.

Corresponde conocer del recurso de revisión a los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo situaciones de excepción en que la Corte le competa su trámite (artículo 84).

Se interpone por conducto del Juez de Distrito en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación de la sentencia de amparo (artículo 86).

Las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión contra sus sentencias que afecten directamente el acto reclamado y, la tramitación del recurso tiene semejanza con las reglas procesales del juicio de amparo (artículo 87).

En el escrito de revisión se expresarán los agravios que produce la resolución recurrida; y en caso de que sea contra una resolución de amparo directo, se deberá transcribir la parte de la sentencia que contiene la calificación de inconstitucionalidad.

De declararse procedente la sentencia impugnada quedará sin efecto, formulando el superior el fallo que proceda o en su caso ordenar la reposición del procedimiento en el amparo indirecto o ante la autoridad responsable (artículo 91).

RECURSO DE QUEJA

Se establece de manera limitativa los supuestos de procedencia de la queja, Vgr.; los autos que admitan demandas de amparo notoriamente improcedentes; actos de autoridad de la responsable por **exceso o defecto en la ejecución** del acto reclamado; acuerdos de trámite que pueden causar daños graves e irreparables a las partes; resoluciones dictadas en incidentes de ejecución; resoluciones pronunciadas en incidentes de daños y perjuicios de las garantías proporcionadas en las providencias cautelares y, determinaciones de la autoridad responsable que concedan o nieguen la suspensión en el caso de amparo indirecto (artículo 95).

Los términos para la presentación del recurso son diversos conforme a la naturaleza del acto recurrido, siendo la regla general un año y admite excepciones, y se interpone ante el Juez de Distrito o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso.

Si bien la queja es un medio de impugnación sus efectos son diferentes a la revisión, puesto que no confirma o revoca la resolución combatida, sino que se limita a resolver sobre la aplicación o cumplimiento de la resolución.

RECURSO DE RECLAMACIÓN

Es procedente contra los acuerdos de trámite del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del titular de las Salas de amparo, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y, en especial en contra de:

1. Acuerdo de admisión o desechamiento de demandas de amparo.
2. Admisión o desechamiento de recursos.
3. Admisión o desechamiento de recursos o medios de impugnación de índole diversa.
4. Autos de trámite, turnos, aclaraciones, etc.

Se interpondrá por escrito ante la autoridad que hay emitido el acuerdo recurrido, debiéndose expresar los agravios que se causen, dentro del término de 3 días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación y se resolverá por el Tribunal que deba dictar la resolución de fondo. Declarado procedente se subsanarán los errores u omisiones cometidos en los acuerdos de trámite. Si se estima infundado o improcedente se impondrá al recurrente o a su apoderado o abogado o a ambos una multa de 10 a 120 días de salario.

JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia es fuente formal del derecho y, Legislación de Amparo corrobora su obligatoriedad (artículos 192, 193 y 193 bis). Consiste en la interpretación jurídica, uniforme, reiterada de los tribunales al resolver controversias sometidas a su

consideración en su esfera de competencia. Los tribunales que realizan funciones jurisdiccionales producen con sus fallos jurisprudencias, en materia laboral a falta de disposición expresa en la Ley o en sus reglamentos, se tomará en consideración la analogía, los principios generales del derecho, la justicia social, la costumbre, la equidad, y sobre todo la jurisprudencia (artículo 17 L.F.T)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno o en salas y, los Tribunales Colegiados de Circuito en las materias de su competencia pueden crear jurisprudencia.

Al sustentar el mismo criterio en cinco ejecutorias sobre casos similares en el mismo sentido y sin otro en contrario, se constituye legalmente la jurisprudencia.

Para la validez de la jurisprudencia debe ser publicada en el semanario judicial de la Federación, aunque en la práctica se dan a conocer con cierto retraso, provocando estado de inseguridad.

Cuando se pronuncie una ejecutoria en sentido contrario a la tesis jurisprudencial, con igual votación que para su creación y, señalando las causas concretas de la decisión, se interrumpe la jurisprudencia.

Cuando la partes que intervienen en los juicios de amparo, el Procurador General de la República o los ministros o magistrados que los integran advierten la existencia de tesis jurisprudenciales contradictorias emitidas por el Pleno, las salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, podrán denunciarlas a fin de que el propio Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelva la tesis o criterio que debe prevalecer.

Es improcedente la denuncia de tesis contradictorias por autoridades o personas ajenas a la controversia, por falta de legitimación del denunciante.

Conforme a la tesis de jurisprudencia 22/92 de la Cuarta Sala, se entiende que existen tesis contradictorias cuando, concurren los siguientes supuestos:

- a) Que al resolverse los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes.
- b) Que la diferencia de criterios se presenten en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.
- c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

En ningún caso la resolución de tesis contradictorias afectará los asuntos que sirvieron de base para la formación de la jurisprudencia, en beneficio del principio de cosa juzgada.

Cuando en la demanda de amparo o en el escrito de agravios se invoque una tesis jurisprudencial deberá señalarse con precisión el tomo, la época, la colección y demás datos de identificación en que se encuentre con el fin de facilitar su verificación por el tribunal de amparo.